



Asamblea General

Distr. general
5 de marzo de 1998

Original: español

Comisión de Derecho Internacional

Quincuagésima sesión

Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998

Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

Primer informe sobre los actos unilaterales del Estado

Por el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-58	3
A. Objeto del informe	10-17	5
B. Estructura del informe	18-28	6
C. Actos que se excluyen del estudio del tema	29-58	8
1. Los actos jurídicos unilaterales de las organizaciones internacionales .	30-38	8
2. El acto político y el acto jurídico del Estado	39-46	9
3. Actos relativos a la responsabilidad internacional del Estado	47	11
4. Actos y comportamientos que no constituyen actos jurídicos internacionales, en el sentido estricto del término	48-58	11
I. La existencia de actos unilaterales del Estado	59-131	12
A. Fuentes del derecho internacional y fuentes de obligaciones internacionales .	63-71	13
B. La declaración como procedimiento de creación de normas jurídicas y como fuente de obligaciones internacionales	72-93	14
C. Los diferentes actos jurídicos unilaterales substantivos del Estado	94-131	19
II. El acto puramente unilateral del Estado: criterios para su determinación y la fundamentación de su carácter obligatorio	132-162	26

A.	Criterios para la determinación del carácter puramente unilateral del acto jurídico internacional del Estado	132–151	26
1.	Desde el punto de vista formal: la expresión única de voluntad	133–135	26
2.	Desde el punto de vista de la autonomía del acto y de la obligación ...	136–151	27
B.	La fundamentación del carácter obligatorio del acto puramente unilateral del Estado: la habilitación de una norma específica	152–162	29
III.	Conclusiones	163–171	31

Introducción

1. El tema de los actos unilaterales fue abordado expresamente por la Comisión de Derecho Internacional en su 48º período de sesiones, cuando examinó su programa de trabajo a largo plazo. En esa oportunidad, la Comisión concluyó que uno de los temas que eran “idóneos para su codificación y desarrollo progresivo” era “los actos unilaterales de los Estados”¹.

2. Más tarde, la Asamblea General invitó a la Comisión a que examinara además los temas titulados “Protección diplomática” y “Actos unilaterales de los Estados” e indicara el alcance y el contenido de estos temas a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate de la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional y las observaciones que los gobiernos presenten por escrito².

3. La Comisión, durante su 49º período de sesiones, creó un Grupo de Trabajo presidido por el señor Enrique Candiotti³, el cual presentó un informe que tomaba en cuenta el documento elaborado por la Comisión el año anterior⁴. La Comisión consideró, en el informe adoptado en 1997, varias razones para que se examinaran estos actos:

- “Los Estados realizan frecuentemente en su comportamiento en la esfera internacional actos unilaterales con la intención de crear efectos jurídicos. La significación de esos actos unilaterales se acrecienta continuamente con la rápida transformación política, económica y tecnológica en curso en la comunidad internacional y, en particular, con el gran desarrollo de los medios de expresión y transmisión de las actitudes y conductas de los Estados;
- La práctica de los Estados en materia de actos jurídicos unilaterales se manifiesta en múltiples formas y circunstancias, ha sido objeto de estudio en numerosos escritos doctrinales y ha sido abordada en algunos fallos de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales; en tales condiciones, existe suficiente material que la Comisión puede analizar y sistematizar;
- En interés de la seguridad jurídica y para contribuir a dar certeza, previsibilidad y estabilidad a las relaciones internacionales y reforzar así el imperio del derecho, conviene tratar de precisar el funcionamiento de esta clase de actos y cuáles son sus consecuencias jurídicas, presentando una exposición clara del derecho aplicable.”⁵

4. Para la elaboración del presente informe se tomó en consideración una vasta doctrina, no siempre coincidente, relacionada con los actos y los comportamientos unilaterales internacionales y los compromisos y las obligaciones internacionales, con especial referencia a los de los Estados.

5. De la misma forma, se consideran, cuando proceda, los antecedentes del tema en la Comisión y otros órganos internacionales y una jurisprudencia, igualmente vasta, de los

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primero período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10)*, párr. 249. En relación con la invitación de la Comisión a los gobiernos para que expresen sus opiniones sobre la cuestión de la inclusión del tema en su programa de trabajo, véase el párrafo 29 del Informe.

² Resolución 51/160 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1996, párr. 13.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párrs. 8 c) y 193.

⁴ *Ibíd.*, quincuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento No. 10 (A/51/10)*, págs. 373 a 377 (adición 3 al anexo II del Informe).

⁵ *Ibíd.*, quincuagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párr. 196.

órganos jurisdiccionales internacionales que de alguna manera abordan el examen de los actos y comportamientos unilaterales del Estado, que no siempre interesan al estudio de la categoría específica de los actos que nos ocupa.

6. Cuando se elaboraba el proyecto de artículo sobre el derecho de los tratados, se excluyó del informe la consideración de los actos unilaterales. En esa oportunidad, el Relator Especial sobre el tema, el Sr. Brierly, señaló en su nota introductoria, en 1950, que:

“... wholly unilateral engagements, engagements to the creation of which only one international legal person is a party, are not within the scope of the present draft. This is not to say that a bi- or multilateral character is thought to be inherent in an international legal obligation *ex contractu*. It is not thought that the doctrine of consideration plays any part in international law. But it is considered that the line between the analogues of the contract and the gift of municipal law, the latter of which is but notionally bilateral, must be drawn somewhere, and that at that line the law of treaties must be taken to stop.”⁶

7. En el seno de la Comisión, en 1967, cuando se examinó la organización de sus trabajos futuros, se hizo mención en el debate al tema de los actos unilaterales. En efecto, un miembro dijo, al comentar el tema de las fuentes de derecho internacional, que:

“... difícilmente cabe citar otra fuente del derecho internacional que tenga tanta importancia [como el derecho de los tratados]. Con todo, los actos unilaterales operan, en cierta medida, paralelamente al derecho de los tratados; se trata de una materia en que ya se han hecho estudios a fondo, que encierra una práctica abundante y que exige una ardua labor de aclaración y sistematización. Comprende, por ejemplo, la cuestión del reconocimiento como acto positivo consistente en admitir una situación dada como situación jurídica y, a la inversa, la cuestión de las protestas encaminadas a rechazar las modificaciones de una situación jurídica. Cabe mencionar también el principio del *estoppel* (doctrina de los actos propios), que la Corte Internacional de Justicia ha aplicado; se podrían citar además otros ejemplos de actos unilaterales, tales como las proclamaciones, los desistimientos y las renunciaciones, cuando se piensa en la posibilidad de preparar un proyecto sistemático.”⁷

8. Resulta igualmente interesante recordar los trabajos de la Conferencia de San Francisco cuando se adoptó el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en relación con los términos “acuerdo” y “compromiso”⁸.

9. El tema de los actos unilaterales, en general, no es nuevo en la doctrina y en la jurisprudencia internacionales. Trabajos doctrinales importantes fueron publicados desde hacía varias décadas pero son más notorios y completos a partir de los años sesenta⁹, cuando

⁶ *Anuario...*, 1950, vol. II, pág. 225, párr. 10.

⁷ Véase la declaración del Sr. Tammes, *Anuario...*, 1967, vol. I, pág. 190, párr. 6.

⁸ “In Article 102 of the Charter the term ‘agreement’ was expressly adopted ‘in preference to the term ‘engagement’ which may fall outside the strict meaning of the word ‘agreement’”⁴ Nevertheless, the meaning of the term ‘agreement’ as used in that Article is a wider one than is invariably conceded to the term ‘treaty’, being expressly declared by Committee IV/2 of the San Francisco Conference to include ‘unilateral engagements of an international character which have been accepted by the State in whose favour such an engagement has been entered into’.” *Anuario...*, 1950, vol. II, pág. 226, documento A/CN.4/23, párr. 16. La nota en el texto citado se refiere al *U.N.C.I.O. Documents*, vol. XIII, pág. 705.

⁹ Véanse: D. Anzilotti, *Cours du droit international public* (traducción francesa, 1929); Garner, “The International Binding Force of Unilateral Oral Declarations”, *American Journal of International Law*, vol. 27 (1933), págs. 493 a 497; F. Pfluger, *Die einseitigen Rechtsgeschäfte im Völkerrecht* (1936); G. Biscottini, *Contributo alla Teoria degli Atti Unilaterali nel Diritto Internazionale* (1951);

la referencia a la definición del acto jurídico internacional comienza a ser objeto de un estudio más constante por la doctrina. Sin duda, la ausencia de una teoría de los actos unilaterales internacionales del Estado dificulta el intento de sistematizar su estudio. La teoría de los actos unilaterales está muy lejos, en efecto, de presentar la misma unidad que la de los actos convencionales¹⁰.

A. Objeto del informe

10. En primer lugar, se trata, mediante el examen de los diversos actos y comportamientos del Estado, de identificar los elementos constitutivos de una definición del acto jurídico unilateral, para intentar una definición a título de conclusión. Para ello, resulta necesario un examen de estos actos, intentando una delimitación precisa para excluir aquellos que deben incluirse en la esfera del derecho convencional, cuyo funcionamiento está regulado por el derecho de los tratados, codificado en 1969.

11. Abordar el examen de los actos unilaterales del Estado en el sentido estricto, plantea una disyuntiva que fundamenta el desarrollo del informe, cuyo objeto es tratar de delimitar si una cierta categoría de actos existe en derecho internacional y si las reglas que pudieran reglamentar su funcionamiento pueden ser objeto de un esfuerzo de codificación y de desarrollo progresivo.

12. La primera cuestión que se plantea, en cuanto al enfoque y al desarrollo del informe, es si se deben analizar los diferentes actos unilaterales substantivos que realiza el Estado, para concluir si ellos estarían dentro de la esfera convencional o en el ámbito de los actos

Guggenheim, "La Validité et la nullité des actes juridiques internationaux", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 74 (1949-I), págs. 191 a 268; Kiss, "Les Actes unilatéraux dans la pratique française du droit international", *Revue générale de droit international public*, vol. 65 (1961), págs. 317 a 331; E. Suy, *Les Actes juridiques unilatéraux en droit international public* (1962); Venturini, "La Portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des États", *Recueil des cours ...*, vol. 112 (1964-II), págs. 363 a 467; Quadri, "Cours général de droit international public", *Recueil des cours*, vol. 113 (1964-III), págs. 237 a 483; Cahier, "Le Comportement des États comme source de droits et d'obligations", en *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim* (1968), págs. 237 a 265; Miaja de la Muela, "Los Actos Unilaterales en Las Relaciones Internacionales", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 19 (1967), págs. 429 a 464; J.-P., Jacqué, *Éléments pour une théorie de l'acte juridique en droit international public* (1972); Degan, "Acte et norme en droit international public", *Recueil des cours*, vol. 227 (1991-II), págs. 357 a 418; De Visscher, "Rémarques sur l'évolution de la jurisprudence de la Cour internationale de Justice relative au fondement obligatoire des certains actes unilatéraux", en J. Makarczyk (ed.), *Études en l'honneur du Juge Manfred Lachs (1984)*, págs. 459 a 465; Dehaussy, "Les Actes juridiques unilatéraux en droit international public: à propos d'une théorie restrictive", *Journal du droit international*, vol. 92 (1965), págs. 41 a 66; Degan, "Unilateral Act as a Source of Particular International Law", *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 5 (1994), págs. 149-266; Barberis, "Los Actos Jurídicos Unilaterales como Fuente de Derecho Internacional Público", en *Hacia un nuevo orden internacional y Europeo: Estudios en homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco* (1993), págs. 101 a 116; Charpentier, "Engagements unilatéraux et engagements conventionnels : différences et convergences", en J. Makarczyk (ed.), *Theory of international law at the threshold of the 21st century: essays in honour of Krzysztof Skubiszewski* (1997), págs. 367 a 380; Villagrán Kramer, "Les Actes unilatéraux dans le cadre de la jurisprudence internationale", en Naciones Unidas, *Le Droit international à l'aube du XXIe siècle : Réflexions de codificateurs* (1997), págs. 137 a 161; y Skubiszewski, "Unilateral Acts of States", en M. Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects* (1991), págs. 221 a 240.

¹⁰ Véase Virally, "Panorama du droit international contemporain", *Recueil des cours ...*, vol. 183 (1983-V), pág. 194.

puramente unilaterales, en el sentido que se determina más adelante; o, por otra parte, si se debe analizar el acto formal que en la mayoría de los casos contiene esos actos substantivos.

13. Se ha considerado en esta fase preliminar abordar el estudio de ambos actos, es decir, el acto formal (la declaración) y su contenido, para acercarnos a una definición del acto puramente unilateral y ver si las reglas aplicables pueden o no ser objeto de una labor de codificación y de desarrollo progresivo.

14. El informe debe, por la importancia que se le asigna, considerar en forma amplia el acto unilateral formal que a nuestro juicio puede contener actos jurídicos unilaterales substantivos diversos (promesa, reconocimiento, renuncia, protesta). La codificación y el desarrollo de las reglas relacionadas con la materia objeto del informe pareciera estar más en relación con el procedimiento de creación de normas jurídicas, es decir, con el acto jurídico formal, lo que no podría restar la importancia que merecen los diferentes actos substantivos unilaterales del Estado, como se verá en su oportunidad.

15. El resultado del estudio de la Comisión es aún necesariamente incierto. No es posible, desde ahora, determinar cuál sería la forma de sus conclusiones, es decir, si pudiera elaborarse un estudio doctrinal sobre el tema, un proyecto de artículos con sus comentarios, una guía de lineamientos o recomendaciones o una combinación de estas alternativas. En cualquier caso, por la materia misma de que se trata, la labor de codificación debe estar acompañada de un enfoque de desarrollo progresivo del derecho internacional, sin entrar a considerar las especificidades de ambos procesos. En todo caso, resulta interesante recordar lo señalado por el Sr. Amado en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

“En la actual era de rápidos cambios, los codificadores deben atribuir particular importancia al aspecto progresivo de su labor. La obra de codificación tiende cada vez más a convertirse en obra de desarrollo.”¹¹

16. En esta primera fase no fue posible considerar en toda su extensión la práctica de los Estados, sobre la cual se espera recibir comentarios de los gobiernos para la elaboración de los informes futuros, salvo en la medida en que esa práctica está reflejada en la jurisprudencia y comentada por la doctrina internacional más relevante. Sin embargo, se tomaron en consideración las observaciones que los representantes de los gobiernos emitieron en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en 1997.

17. Independientemente de lo antes señalado, es importante notar que existe una práctica evidente de los Estados, cada vez más importante, de formular actos unilaterales, políticos o jurídicos, muchas veces indeterminados, en sus relaciones exteriores y que, basados en la buena fe y en la necesidad de crear una confianza mutua, tales actos parecen útiles y necesarios en una época en que las relaciones internacionales se caracterizan por un dinamismo cada vez más marcado.

B. Estructura del informe

18. En el capítulo I se examinan someramente las fuentes del derecho y de las obligaciones internacionales, para separar el procedimiento de creación de normas jurídicas de su contenido, la norma misma, y encaminar el trabajo hacia la consideración de la declaración unilateral como medio de creación de obligaciones internacionales, antes de examinar en esta

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Sexta Comisión, Asuntos Jurídicos, Actas resumidas de las sesiones, 721ª sesión, párr. 21.*

misma parte, los diferentes actos unilaterales del Estado que entran en la esfera convencional y que por lo tanto se excluirían del informe.

19. Así como en el derecho convencional el tratado es el procedimiento más corriente para la creación de normas jurídicas internacionales, sobre la base del acuerdo, entendiéndolo como concertación de voluntades, en el derecho de los actos unilaterales, como se dijo, la declaración unilateral sería también la técnica o el procedimiento más usual de expresión por la cual el Estado puede realizar actos unilaterales y contraer obligaciones puramente unilaterales a su carga.

20. Entre los actos jurídicos unilaterales del Estado en general encontramos, es cierto, una mayoría que, si aparentemente, por razones diversas, podrían ser unilaterales, en realidad son actos que entran en la esfera convencional a los que, por lo tanto, se les aplicaría el derecho internacional existente, particularmente el derecho de los tratados codificado en 1969.

21. En este mismo capítulo se examinan estos actos, en particular los ejecutados en relación con el derecho de los tratados: firma, ratificación, reservas, adhesión, denuncia, aceptación, incluso las declaraciones interpretativas que, aunque con una mayor autonomía aparente, no tendrían existencia propia, es decir, que no producen efectos jurídicos por sí misma, en tanto que actos unilaterales.

22. De la misma manera se consideran los actos que aparentemente unilaterales conforman una relación convencional, bilateral o multilateral, como la oferta y la aceptación, así como aquellos actos que formalmente unilaterales no crean una relación jurídica nueva, sino que están vinculados a una norma jurídica convencional o consuetudinaria preexistente.

23. Asimismo, se consideran aquellos actos que realiza el Estado relacionados con la formación de la costumbre que, independientemente de si ésta se forma o no sobre una base consensual, no son actos autónomos o aislados, es decir, que no tienen existencia propia. Los actos que originan la costumbre son, por lo general, aunque no siempre, como veremos, actos unilaterales del Estado.

24. Igualmente, se examinan los actos del Estado por los cuales se acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia según lo prevé el Artículo 36 de su Estatuto que, como veremos, conforman una relación convencional, y las declaraciones formuladas por los agentes de un Estado en el marco de un proceso jurisdiccional o por las autoridades del Estado que participa en el mismo o fuera del proceso pero en relación con el que pueden ser, como veremos, de carácter distinto.

25. También se considera, en este primer capítulo, el acto unilateral de origen convencional, el acuerdo colateral que crea una estipulación en favor de terceros. Se trata de un acto convencional entre los Estados que lo suscriben, pero unilateral y heteronormativo en relación con un tercer o terceros Estados que pueden adquirir derechos u obligaciones, cuestión regulada en la Convención de Viena de 1969.

26. Finalmente, se examinan y descartan todos aquellos actos y comportamientos que el Estado puede realizar y que permiten a un tercer Estado invocar el *estoppel* que difieren, como veremos, de los actos (declaraciones) puramente unilaterales¹².

27. En el capítulo II se examinan los criterios que a nuestro juicio son fundamentales para la determinación del acto puramente unilateral. El primero criterio, de carácter formal, permite la posibilidad de actos individuales o colectivos sobre la base de una manifestación de voluntad única. El segundo, relacionado con la autonomía del mismo, debe ser observada

¹² Jacqué, "À Propos de la promesse unilatérale", en *Mélanges offerts à Paul Reuter, le droit international: unité et diversité* (1981), págs. 335 a 339.

desde dos puntos de vista distintos: primeramente, en cuanto a su no vinculación con un acto o una norma preexistente o de otra manifestación de voluntad y, luego, en relación con la autonomía de la obligación.

28. En este mismo capítulo se aborda la cuestión de la fundamentación del carácter obligatorio de los actos puramente unilaterales, lo que nos conduce a considerar la necesidad de habilitar una norma que fundamentaría su carácter obligatorio.

C. Actos que se excluyen del estudio del tema

29. Resulta necesario excluir en esta nota introductoria ciertos actos unilaterales: los actos de otros sujetos de derecho internacional, en particular los de las organizaciones internacionales, incluso los órganos jurisdiccionales (actos autoritarios); los actos que están fuera del ámbito del derecho internacional (políticos); el acto ilícito y aquellos que conforme al derecho internacional pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, cuestión que examina la Comisión separadamente; y los actos y comportamientos que, como el silencio y la acquiescencia, independientemente de que sean actos jurídicos o formas de expresión de la voluntad del Estado, no tienen un carácter puramente unilateral.

1. Los actos jurídicos unilaterales de las organizaciones internacionales

30. En cuanto a los actos jurídicos unilaterales de las organizaciones internacionales, tema que deberá ser abordado por separado por la importancia que los mismos tienen en la vida internacional, debe recordarse en primer lugar que “[t]he subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights...”¹³.

31. Sin duda, los actos unilaterales de los Estados y de las organizaciones internacionales pudieran ser ubicadas en un mismo ámbito, como lo dijo la Comisión de Derecho Internacional cuando examinó su programa de trabajo a largo plazo, en 1971¹⁴.

32. Es importante, sin embargo, hacer una distinción entre los actos unilaterales en las relaciones de coordinación y los actos unilaterales en las relaciones societarias. Esta distinción nos parece fundamental porque, en las primeras, la base de las mismas está en la soberanía y en la igualdad jurídica de los Estados, lo que conduce a considerar, como veremos más adelante, que los actos unilaterales en este contexto no pueden generar obligaciones a cargo de terceros, mientras que, en las segundas, la situación se plantea en forma diferente. Las resoluciones de un órgano internacional pueden producir efectos jurídicos en la medida en que los Estados miembros, en el ejercicio de su soberanía, hayan conferido ciertas competencias a dicha organización.

33. Es un criterio mayoritario que el estudio de ambos actos debe separarse por diversas razones. Un representante en la Sexta Comisión señaló que el examen de los actos unilaterales de los Estados implica necesariamente que se excluyan del campo del estudio los actos realizados por las organizaciones internacionales¹⁵. Ellos difieren en grado importante de los

¹³ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949*, pág. 178.

¹⁴ En el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, de 1971, se indica que, dado que la definición de acto unilateral incluye los actos unilaterales de los sujetos de derecho internacional, cabe pensar que incluye la ejecución de dichos actos no sólo por Estados, sino también por organizaciones internacionales que posean personalidad jurídica separada. *Anuario...*, 1971, vol. II (Segunda parte), pág. 64, párr. 282.

¹⁵ Intervención del representante de Francia, A/C.6/52/SR.19, párr. 60.

actos de los Estados¹⁶. Si bien es cierto que los actos de las organizaciones internacionales revisten un interés muy particular, deben estudiarse por separado, dadas sus diferencias, especialmente en cuanto a las técnicas para su elaboración o formulación¹⁷.

34. Las reglas relativas a la elaboración de los mismos encuentran su fundamento, en el caso de los Estados, en sus reglas constitucionales y en el derecho internacional, mientras que, en el caso de las organizaciones internacionales, las normas que regularían esta materia estarían contenidas en los textos fundamentales de la organización y en los instrumentos que de ellos se deriven, así como en el derecho internacional cuando este es aplicable.

35. Si bien es cierto que los actos unilaterales formulados por un órgano de una organización internacional o por la misma como tal pueden tener un valor jurídico, por lo tanto contener obligaciones a la carga de terceros, las reglas aplicables deben separarse de las reglas que se pudieran aplicar a los actos unilaterales de los Estados.

36. La Comisión, en ese sentido, podría considerar, como ya lo avanzó en la discusión en la Sexta Comisión en 1997, la realización de un estudio ulterior específico, complementario quizás, del que ahora se propone sobre iguales actos de los Estados¹⁸.

37. En el contexto de los actos de las organizaciones internacionales, aunque existen diferencias importantes, deben incluirse los actos denominados autoritarios, en particular aquellos que emanan de los órganos jurisdiccionales que, siendo unilaterales en su forma y heteronormativos en sus efectos, no entran en la categoría de actos puramente unilaterales¹⁹. Parte de la doctrina niega que se trate de actos jurídicos por cuanto la voluntad que lo fundamenta no emana de un sujeto de derecho internacional. Hoy, distintamente, una opinión importante sustenta que los actos de los tribunales internacionales son actos jurídicos por cuanto se trata de órganos internacionales habilitados por el derecho internacional para solucionar controversias jurídicas²⁰.

38. En todos estos casos, esos actos unilaterales son producidos en el marco de las competencias que los mismos Estados que pueden ser objeto del mismo han acordado al órgano. Los actos unilaterales autoritarios, que no dejan de tener importancia en derecho internacional, están regulados por el derecho propio de cada organización u órgano internacional. Las reglas aplicables a los tratados que autorizan a estos órganos a emitir tales actos estarían regulados, desde luego, por el derecho convencional y por el derecho de los tratados en particular.

2. El acto político y el acto jurídico del Estado

39. Por otra parte, conviene separar en esta nota introductoria el acto jurídico del acto político del Estado.

40. Un representante en la Sexta Comisión durante el último período de sesiones de la Asamblea General señaló que era necesario que la Comisión distinguiera los actos unilaterales de los Estados destinados a producir efectos jurídicos oponibles conforme al derecho internacional y los que no lo son. El representante preguntó, si los primeros tienen

¹⁶ Intervención del representante de Austria, A/C.6/52/SR.23, párr. 44.

¹⁷ Intervención del representante de Venezuela, A/C.6/52/SR.21, párr. 39.

¹⁸ Intervención del representante de China, A/C.6/52/SR.23, párr. 9.

¹⁹ Véase Jacqué, *op. cit.* (nota 9 *supra*), págs. 345 a 417.

²⁰ Véase Salvioli, "Les Règles générales du droit de la paix", *Recueil des cours* ..., vol. 46 (1933-IV), pág. 82. Véase también Degan, *Loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 374.

por consecuencia crear, reconocer, salvaguardar o modificar derechos, obligaciones o situaciones jurídicas, ¿a qué están destinados los segundos?²¹

41. En efecto, el Estado puede realizar actos tanto de naturaleza política como de naturaleza jurídica, distinción difícil y compleja que impide una clasificación definitivamente delimitada. El acto formalmente político, adoptado en un contexto de este carácter, puede ser puramente político, es decir, contener intenciones o deseos en relación con otro Estado, en un contexto puramente político. Pero nada parece impedir en derecho internacional que un acto de esta naturaleza pueda tener efectos jurídicos en el plano internacional y que, por lo tanto, resulte regulado por el derecho internacional.

42. El acto jurídico difiere del acto político por su propia naturaleza, es decir, por su alcance, sus efectos y por el mecanismo de control sobre su cumplimiento por los Estados vinculados por el mismo.

43. El acto político podría ser definido como un acto realizado por un Estado con la intención de crear una relación política con otro Estado y que debe ubicarse fuera de la esfera jurídica. La fundamentación de su obligatoriedad se ubicaría en la moral y en la política, pero no en el derecho internacional. Su ejecución y la sanción por su incumplimiento no corresponde, en consecuencia, sino a la voluntad política del Estado. La buena fe, en cuanto a la obligación de cumplir con ese compromiso, no está ausente en estos actos, como fundamento de su obligatoriedad, cuestión que no examinamos ahora por no ser de interés directo del tema que nos ocupa. Desde luego, las apreciaciones deben ser diferentes. Como bien lo dice Virally, “il semble que les accords purement politiques comportent, très généralement, une extension, qui peut être considérable par rapport à ce qu'admet le droit international, de l'application de la réserve *rebus sic stantibus* et de l'état de nécessité”²². También, la ejecución y la sanción por el incumplimiento de estos actos no estarían reguladas por el derecho internacional. Una de las consecuencias importantes de la distinción entre el compromiso político y el compromiso jurídico es la hipótesis del no cumplimiento de los mismos. En ese momento crucial, como lo anota Virally, la separación de los géneros se impone: el Estado que se queja de la situación creada podrá ciertamente actuar en el plano político, si un compromiso político ha sido violado, pero no en el marco jurídico. Al contrario, las dos posibilidades son abiertas si la violación corresponde a un compromiso jurídico²³.

44. La intención del Estado que formula o emite una declaración es lo que realmente debe determinar su carácter jurídico o político, es decir, si mediante la misma el Estado emisor entiende contraer un compromiso jurídico o político. Es posible extraer de la práctica que los Estados formulan en sus relaciones internacionales, sin ninguna intención de contraer compromisos jurídicos, declaraciones puramente políticas, o unilaterales o bilaterales. En estos casos, podemos afirmar, los actos realizados no están desprovistos de un efecto social.

45. El acto político, es cierto, tiene efectos importantes en la esfera de las relaciones internacionales. Los Estados al comprometerse en este plano pueden adquirir obligaciones políticas que si bien escapan del derecho internacional, tienen una importancia fundamental en las relaciones entre los Estados. Del resultado de la práctica se puede observar que la obligatoriedad del compromiso político es a veces mucho más efectiva e importante que en el caso del compromiso adquirido por los Estados en el plano jurídico.

²¹ Intervención del representante de Francia, A/C.6/52/SR. 19, párr. 59.

²² “La Distinction entre textes internationaux de portée juridique et textes internationaux dépourvus de portée juridique : Rapport provisoire”, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 60-I (1983), pág. 236, párr. 167.

²³ *Loc. cit.* (nota precedente), págs. 230 a 233, párrs. 151 a 159.

46. Sin restar importancia a estos actos, de un valor parajurídico, al cual parte de la doctrina ha otorgado un valor fundamental como fuente reguladora del comportamiento de los Estados en sus relaciones internacionales, no tienen importancia en cuanto al tema que nos ocupa, salvo en la medida en que un acto de esta naturaleza pueda contener elementos jurídicos que se pueden traducir en normas jurídicas, particularmente, en obligaciones a la carga del Estado que la emite.

3. Actos relativos a la responsabilidad internacional del Estado

47. También deben excluirse en esta parte introductoria los actos contrarios al derecho internacional y aquellos que aunque conformes a éste pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, temas que están siendo tratados por la Comisión separadamente.

4. Actos y comportamientos que no constituyen actos jurídicos internacionales, en el sentido estricto del término

48. El Estado puede asumir ciertos comportamientos y realizar una serie de actos, de distinta naturaleza, que definen su participación en el ámbito internacional. Estos comportamientos y actos no son siempre claros e inequívocos y menos aún catalogados en una forma fácil y definitiva, lo que plantea serias dificultades en su apreciación y en la determinación de las reglas aplicables.

49. El Estado puede, por su inacción, adquirir derechos y contraer obligaciones. En particular, el Estado, a través del silencio, que para algunos autores no es un acto jurídico propiamente dicho, sino más bien una forma de manifestación de voluntad, puede adquirir derechos y contraer obligaciones a su carga, en determinados casos. El Estado puede aceptar una oferta a través del silencio: *qui tacet consentire videtur*. La simple manera de comportarse un Estado, incluso, en circunstancias determinadas, su silencio, puede significar la voluntad de reconocer como legítima un estado de cosas determinado²⁴. También, el Estado puede expresar, mediante el silencio, su oposición a una situación de hecho o de derecho: *qui tacet negat*.

50. El silencio, un comportamiento reactivo, una forma unilateral de expresión de la voluntad, no sería considerado un acto jurídico, según la opinión de una buena parte de la doctrina. Pero, independientemente de ello, el silencio a pesar de ser unilateral no es un acto o una manifestación de voluntad autónoma y menos aún puede constituir un acto jurídico unilateral formal en el sentido que interesa a este informe. Parece difícil equiparar el silencio a una declaración formal al cual se pueden aplicar reglas específicas distintas a las establecidas en relación con el derecho de los tratados.

51. El silencio y la aquiescencia guardan, por otra parte, una estrecha relación con el *estoppel*, cuestión que veremos más adelante al considerar las declaraciones que de alguna manera obligan al Estado a mantener una determinada conducta.

52. La mención de la notificación, una acción unilateral, no parece necesaria, por cuanto la misma, aunque tenga un carácter unilateral desde el punto de vista formal, independientemente de que se trate o no de un acto jurídico, no produce efectos por sí misma, al estar vinculado a un acto preexistente, es decir, no es un acto autónomo, en el sentido que nos ocupa.

53. La notificación es un acto de voluntad por el cual se pone en conocimiento de un tercero un hecho, una situación, una acción o un documento del que se pueden derivar efectos

²⁴ Anzilotti, *op. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 535.

jurídicos y que será en consecuencia considerado como jurídicamente conocido por aquel al que se dirigió²⁵.

54. La notificación, a veces obligatoria, no es un acto jurídico en estricto sentido pues la misma no crea derechos ni obligaciones, salvo que se trate del cumplimiento de una obligación previamente adquirida, como sería la notificación obligatoria prevista en el Acta de Berlín, del 26 de febrero de 1885, en la declaración de Londres relativa a la guerra marítima, del 26 de febrero de 1929, y en el Tratado de la Antártida, del 1º de diciembre de 1959, entre otros.

55. Conviene finalmente separar ciertos comportamientos del Estado que, sin ser formulados con la intención de producir ciertos efectos jurídicos, pueden comprometer al Estado. La jurisprudencia internacional ha considerado en varias oportunidades estas actitudes que no tienen por objeto crear ciertos efectos jurídicos²⁶. Estos comportamientos, vale precisar, no tienen como base la intención inequívoca de comprometer, mientras que los actos jurídicos se basan, contrariamente, en la intención clara e inequívoca de producir determinados efectos jurídicos, por lo que se les podría excluir del ámbito del informe.

56. Este primer informe, es cierto, es limitado en cuanto a su alcance, pero hemos considerado que, sin una definición basada en una delimitación estricta de los actos unilaterales, es imposible abordar las reglas que pueden ser objeto de codificación y de desarrollo progresivo, especialmente, las relacionadas con su elaboración, validez, interpretación, efectos, siguiendo en cierta medida la metodología utilizada por la Comisión de Derecho Internacional cuando examinó el tema del derecho de los tratados.

57. Sin ignorar la importancia del contenido del acto, es decir, del acto substantivo, el acto jurídico formal que centra la atención del informe, y en relación con el cual se podría hacer un esfuerzo de codificación y de desarrollo progresivo de las reglas aplicables, es la declaración, mediante la cual el Estado puede contraer obligaciones jurídicas puramente unilaterales a su carga.

58. Este primer informe no puede sino tener un carácter preliminar, cuyo fin primordial es facilitar la discusión sobre el tema, en el seno de la Comisión.

I. La existencia de actos unilaterales del Estado

59. El Estado puede comprometerse y adquirir obligaciones jurídicas en el plano internacional mediante la expresión de su voluntad, conforme al derecho internacional. Así como el Estado puede contraer compromisos internacionales y adquirir derechos y obligarse en ese plano dentro de la esfera convencional, también puede actuar y comprometerse unilateralmente, en ejercicio del poder de autolimitación que le confiere el derecho internacional. Que el Estado pueda, fuera de sus obligaciones convencionales, comprometerse unilateralmente parece hoy bien admitido, tanto por la jurisprudencia (casos de las *Pruebas Nucleares*) como por la doctrina (Suy, Venturini, Rubin, Jacqué, Sicault)²⁷.

60. Los actos unilaterales formales del Estado existen sin ninguna duda, como se dijo antes, en el derecho internacional. La mayoría, como también se indicó, es cierto, se incluyen en

²⁵ C. Rousseau, *Droit International Public, Tome I, Introduction et Sources* (1970), pág. 421.

²⁶ Véanse: Shufeldt, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 1079; *Affaire de l'indemnité russe*, ibíd., vol. XI, pág. 421; y Kunkel et al. c. *État polonais*, *Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les Traités de paix*, tome VI (1927), pág. 974. Véanse también: Venturini, *loc. cit.* (nota 9 *supra*); y Cahier, *loc. cit.* (nota 9 *supra*).

²⁷ Véase Charpentier, *loc. cit.* (nota 9 *supra*).

las relaciones convencionales, pero otros pueden ubicarse fuera de ella y por lo tanto requerir de reglas específicas que regulen su funcionamiento.

61. No hay dudas de que el medio social internacional se transforma permanentemente, lo que hace que el derecho internacional evolucione, también en forma constante, para adaptarse a estos cambios y, en una óptica más progresiva, para facilitar los cambios que el medio social requiere. El surgimiento de nuevas formas de relación y de instrumentos para llevarlas a cabo plantea la necesidad de hacer una referencia, al menos somera, a las nuevas fuentes del derecho y de las obligaciones internacionales. De allí que deben examinarse esas nuevas formas y precisarlas, para regular el comportamiento de los sujetos de derecho internacional y perfeccionar cada vez más el sistema jurídico internacional, lo que favorece la estabilidad y la seguridad en las relaciones entre ellos.

62. En la primera parte de este capítulo se examinan las fuentes del derecho internacional y las fuentes de las obligaciones internacionales, para intentar separar y poder examinar más precisamente la declaración unilateral como acto formal y como fuente de obligaciones internacionales. Luego, se examinan los diferentes actos unilaterales del Estado para tratar de determinar si ellos se incluyen en la relación convencional o si, distintamente, se pueden incluir en la esfera del derecho de los actos unilaterales.

A. Fuentes del derecho internacional y fuentes de obligaciones internacionales

63. Tratar de sistematizar el estudio de los actos unilaterales del Estado y de abordar el examen de las reglas aplicables a su funcionamiento nos conduce a afirmar que el acto jurídico que principalmente importa es la declaración puramente unilateral que puede contener obligaciones unilaterales, lo que no excluye, como se indicó antes, el examen del contenido de las mismas que, diverso, puede constituir una promesa, una renuncia, un reconocimiento, no siempre necesariamente unilateral en el sentido estricto que nos ocupa.

64. Pero, antes se debe hacer una referencia, al menos breve, a las fuentes de derecho internacional y de las obligaciones internacionales, lo cual es, sin duda alguna, una tarea preliminar necesaria, para determinar la existencia de los actos puramente unilaterales.

65. Las fuentes formales del derecho internacional son procedimientos o técnicas de elaboración del derecho internacional, de las normas internacionales. Debe distinguirse claramente ese procedimiento, esa técnica de elaboración, del contenido del instrumento que resulta de ello. De allí la importancia de distinguir en el ámbito convencional, el *procedimiento* de elaboración de un tratado y el *acuerdo* que se concluye, reflejado en el instrumento, que puede contener normas jurídicas, es decir, derechos y obligaciones en favor y a la carga de los Estados que participan en su elaboración; y, en el contexto de los actos unilaterales en general de los Estados, la *declaración*, como *procedimiento* de creación de normas jurídicas, de su *contenido* o de la *substancia*.

66. El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, una disposición enunciativa, no taxativa, recoge las fuentes formales del derecho internacional principales (tratados y costumbre internacionales), subsidiarias (los principios generales de derecho) y auxiliares (la doctrina y la jurisprudencia), agregando una fuente adicional, la equidad *ex aequo et bono*, cuando las partes en un proceso ante dicha Corte así lo acuerdan.

67. Pero existen o pueden existir otras fuentes. El hecho de que ellas no figuren en el Artículo 38 no podría constituir en sí un obstáculo para que sean tratadas como tales. Otras

dos fuentes son frecuentemente utilizadas: los actos unilaterales y las resoluciones de las organizaciones internacionales²⁸.

68. Es bien conocido que el Artículo 38, que enuncia el derecho aplicable por la Corte, es criticable por lo que dice, al adolecer de una redacción defectuosa y de un tenor ambiguo; y, por otra parte, por lo que no dice²⁹, al no señalar, entre otras, los actos unilaterales y las resoluciones de las organizaciones internacionales, estas últimas siendo también actos unilaterales, aunque sobre ello no existe unanimidad en la doctrina.

69. La fuente principal de las obligaciones está constituida en derecho internacional por los actos jurídicos, es decir, por los actos ejecutados con el fin de producir efectos de derecho internacional³⁰. El Estado puede contraer obligaciones mediante actos formales que no son necesariamente fuentes del derecho internacional, en el sentido que se refiere el brevemente comentado Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

70. El Artículo 38 del Estatuto de la Corte no menciona los actos unilaterales de los Estados entre las fuentes de derecho que enuncia; pero esto no puede significar que dichos actos no puedan dar origen a normas de derecho internacional³¹.

71. Diferenciar, a nuestro juicio, la fuente formal de la fuente de las obligaciones, nos puede permitir separar el acto unilateral desde el punto de vista formal del acto unilateral en relación con sus efectos. No todos los actos unilaterales formales se ubican en la esfera convencional. Algunos de ellos, aunque raros, como lo indica la mayor parte de la doctrina, pueden entrar en el ámbito de los actos puramente unilaterales.

B. La declaración como procedimiento de creación de normas jurídicas y como fuente de obligaciones internacionales

72. En términos generales, no parece haber dudas en cuanto a que un Estado mediante una declaración puede actuar en el plano internacional con la intención de producir efectos jurídicos. En la práctica se observan declaraciones unilaterales que, independientemente de su forma o de si ellas entran o no en la esfera convencional, pueden contener una renuncia, un reconocimiento, una protesta o una promesa.

73. El acto unilateral formal del Estado más frecuente es la declaración³². Es difícil ubicar en la práctica actos unilaterales substantivos que no estén expresados o contenidos en una declaración, lo que nos obliga a una referencia a este acto por el cual el Estado puede intentar crear o producir efectos jurídicos en este ámbito, sin obviar, por supuesto, la posibilidad de que un Estado realice un acto substantivo mediante un acto formal diferente, como sería el caso, por ejemplo, del reconocimiento, mediante actos concluyentes³³.

²⁸ Abi-Saab, "Les Sources du droit international : essai de déconstruction", en M. Rama-Montaldo (ed.), *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga* (1994), pág. 36.

²⁹ Abi-Saab, *loc. cit.* (nota precedente), pág. 33.

³⁰ Reuter, "Principes de droit international public", *Recueil des cours ...*, vol. 103 (1961-II), pág. 531.

³¹ Virally, "Las Fuentes de Derecho Internacional", en M. Sørensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público* (traducción española, 1971), pág. 181.

³² Skubiszewski, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 233.

³³ Un Estado puede reconocer implícitamente a otro Estado cuando concluye un tratado con ese Estado, que no había reconocido hasta entonces.

74. La distinción entre el acto y la norma, y la separación, dentro de ésta, de los derechos y las obligaciones parece conveniente a los efectos de este primer informe. No se trata de un ejercicio puramente teórico. La diferencia entre el mecanismo o la operación convencional (tratado) y el mecanismo unilateral (declaración) permite distinguir el acto de su resultado, es decir, de la norma que contiene³⁴.

75. La diferencia entre el tratado y la norma que deriva del mismo es apreciable, en la práctica, al menos, en la aplicación de los mismos a terceros (con su consentimiento) que no han participado en su elaboración; también, cuando se examina la nulidad que difiere cuando se trata de la nulidad del acto formal (vicios del consentimiento, etc.) y la nulidad de la norma que es el contenido (cuando ésta es contraria, por ejemplo, a una norma de derecho imperativo), lo que refleja la importancia de tal separación.

76. La declaración puede ser, desde el punto de vista formal, un acto unilateral del Estado que puede tener un contenido jurídico. Por lo tanto la declaración puede ser un modo de creación de normas jurídicas que puede tener un contenido diverso y efectos igualmente distintos en el plano internacional.

77. La declaración, considerada sólo en el contexto jurídico, puede ser escrita u oral, así como también unilateral, bilateral o multilateral.

78. Entre muchas otras escritas que se observan en la práctica internacional, vemos: las declaraciones por las cuales un Estado protesta, renuncia, reconoce un derecho o una situación de hecho o promete asumir una conducta en el futuro; las declaraciones por las que un Estado adquiere un compromiso en relación con uno o más Estados o con la comunidad internacional en su conjunto; las declaraciones escritas remitidas por los Estados al Secretario General de las Naciones Unidas para aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en base al Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto; las declaraciones unilaterales depositadas por los Estados Miembros como seguimiento a resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de otros órganos internacionales³⁵; las declaraciones formuladas por los Estados en otros contextos³⁶; y las declaraciones escritas anexas a un texto internacional³⁷. La diversidad que se observa en relación con el contenido complica el examen, pero a la vez refleja que, más que la substancia, es la declaración como acto jurídico formal la que debe considerarse, principalmente cuando se realiza un esfuerzo de codificar y desarrollar las reglas sobre el funcionamiento de los actos unilaterales.

79. La práctica contemporánea, cada vez más importante, nos muestra además, aunque ello pudiera interesar más al derecho convencional, un sinnúmero de declaraciones conjuntas suscritas o emitidas al término de visitas oficiales del más alto nivel, incluso en el marco de órganos internacionales, como la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad en nombre de los Estados miembros del Consejo con ocasión de su reunión al nivel de Jefes de

³⁴ P. Reuter, *Introduction aux droit des traités* (tercera edición, 1995), págs. 21 a 23.

³⁵ Por ejemplo, según resolución 32/64 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1977, titulada "Declaraciones unilaterales de Estados Miembros contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

³⁶ Por ejemplo, la Declaration made by the Government of Egypt on the Suez Canal and the Arrangements for its Operation, done at Cairo on 24 April 1957, mediante la cual el Gobierno egipcio se comprometió a respetar las obligaciones derivadas de la Convención de 1898. Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol. 265, pág. 299.

³⁷ Como el examinado por la Corte Permanente en el caso de la *Carelia Oriental*, o sea la declaración de la delegación rusa anexa al Tratado de Dorpat, suscrito entre Finlandia y Rusia, el 14 de octubre de 1920, sobre la autonomía de Carelia Oriental: *Status of Eastern Carelia, P.C.I.J.*, Series B, No. 5, págs. 20 a 22.

Estado y de Gobierno, del 31 de enero de 1992³⁸, las cuales, bilaterales o multilaterales en su forma y muchas veces de carácter político, pueden resultar de interés a los actos que nos ocupan, en la medida en que las mismas puedan producir efectos jurídicos unilaterales en relación con terceros Estados, es decir, cuando las mismas tengan un carácter heteronormativo.

80. Primeramente debemos ver si, desde el punto de vista formal, la declaración como acto unilateral formal puede o no constituir una fuente de derecho internacional, es decir, si puede o no ser considerada una fuente autónoma desde este punto de vista.

81. Parte importante de la doctrina concluye en que los actos unilaterales de los Estados no constituyen una fuente de derecho. Ello no quiere decir, sin embargo, que un Estado no pueda crear derecho internacional por sus actos unilaterales. Algunos de estos actos pueden dar nacimiento a derechos, obligaciones o relaciones jurídicas, pero no constituyen por ello una fuente de derecho internacional³⁹. Los actos unilaterales son fuentes de obligaciones internacionales⁴⁰.

82. Los tribunales internacionales no se han pronunciado sobre la cuestión de saber si los actos unilaterales son o no una fuente de derecho internacional; éstos se habrían limitado a precisar que ellos son una fuente de obligaciones internacionales⁴¹. La Corte, en sus decisiones sobre las *Pruebas Nucleares*, de 20 de diciembre de 1974, señaló que “[i]t is well recognized that declarations made by way of unilateral acts . . . may have the effect of creating legal obligations”⁴², lo que confirmaría que la Corte efectivamente, sin precisar sobre la existencia de una fuente de derecho internacional, concluyó en que los actos unilaterales, formulados mediante una declaración, pueden constituir una fuente de obligaciones internacionales.

83. En ese sentido se pueden observar declaraciones conjuntas que establecen una relación unilateral con otro u otros Estados y que, a pesar de adoptarse en un contexto político y de no tener una forma jurídica clara, contienen obligaciones unilaterales a la carga de los Estados que participan en la relación bilateral. Tal sería el caso, por ejemplo, de la Declaración conjunta de los Presidentes de Venezuela y México, emitida en San José de Costa Rica, el 3 de agosto de 1980⁴³, en la cual concordaron el programa de cooperación energética para países de Centroamérica y del Caribe, asumiendo ciertas obligaciones, que podrían ser incluidas en el ámbito jurídico, en favor de terceros Estados que no participaron en su elaboración y que además, lo que permite suponer su carácter jurídico, fueron ejecutadas luego por los dos países y reafirmadas ulteriormente mediante declaraciones de igual tenor⁴⁴.

84. Además de las declaraciones escritas, la práctica muestra la existencia e importancia de las declaraciones orales, independientemente de si las mismas tienen o no un valor jurídico o si las mismas entran o no en la esfera convencional.

85. La forma de la declaración no parece ser determinante para establecer su validez. En su opinión separada en el caso de *Groenlandia Oriental*, el juez Anzilotti señaló que “il

³⁸ Véase documento S/23500.

³⁹ Skubiszewski, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), págs. 221 y 222.

⁴⁰ M. Bos, *A Methodology of International Law* (1984), pág. 89.

⁴¹ Villagrán Kramer, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 139.

⁴² *Nuclear Tests (Australia v. France)*, *Judgment of 20 December 1974*, *I.C.J. Reports 1974*, pág. 253, párr. 43.

⁴³ *Libro Amarillo de la República de Venezuela* (Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1980), págs. 751 a 753.

⁴⁴ *Libro Amarillo de la República de Venezuela* (Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1983), págs. 872 y 873.

n'existe pas de règle de droit international qui exige que des accords de ce genre, pour être valables, soient faits par écrit"⁴⁵. En los casos de las *Pruebas Nucleares*, la Corte Internacional de Justicia indicó a este respecto que:

“With regard to the question of form, it should be observed that that this is not a domain in which international law imposes any special or strict requirements. Whether a statement is made orally or in writing makes no essential difference, for such statements made in particular circumstances may create commitments in international law, which does not require that they should be couched in written form. Thus the question of form is not decisive. As the Court said in its Judgment on the preliminary objections in the case concerning the *Temple of Preah Vihear*:

‘Where ... as is generally the case in international law, which places the principal emphasis on the intention of the parties, the law prescribes no particular form, parties are free to choose what form they please provided their intention clearly results from it.’ (*I.C.J. Reports 1961*, p. 31)

The Court further stated in the same case: ‘... the sole relevant question is whether the language employed in any given declaration does reveal a clear intention ...’ (ibíd., p. 32).”⁴⁶

La forma, como indica Sørensen, no presenta un interés sino para la prueba de la declaración de voluntad⁴⁷.

86. Las declaraciones unilaterales en general pueden vincular al Estado desde el punto de vista jurídico, si esa es la intención del mismo y si se elabora conforme al derecho internacional, lo que no era aceptado en la jurisprudencia anterior al caso de *Groenlandia Oriental*, como queda reflejado en la decisión del tribunal húngaro-rumano, del 10 de enero de 1927, sobre el caso *Kulin*⁴⁸. En el caso de *la Isla Lamu*, vale agregar, el árbitro examinó las declaraciones orales de los sultanes de Zanzíbar y, al mismo tiempo de reconocer la existencia de una promesa, concluyó en que las mismas no eran obligatorias porque no habían sido aceptadas por la otra parte, es decir, porque no había formado parte de una relación convencional⁴⁹.

87. El carácter obligatorio de las declaraciones orales será confirmado por la Corte Permanente y por la Corte Internacional de Justicia en otros casos⁵⁰.

88. En el caso de la conocida declaración oral Ihlen, ratificada por escrito, la Corte Permanente reconoció que había un compromiso y que por ella Noruega estaba vinculada desde el punto de vista jurídico aunque, por cierto, reconoció que la misma entraba en la

⁴⁵ *Legal Status of Eastern Greenland*, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, pág. 91.

⁴⁶ *Loc. cit.* (nota 42 *supra*), párr. 45.

⁴⁷ Sørensen, “Principes de droit international public”, *Recueil des cours* ..., vol. 101 (1960-III), pág. 54.

⁴⁸ *Emeric Kulin père c. État roumain*, *Recueil des décisions des Tribunaux arbitraux mixtes institués par les Traités de paix*, tome 7 (1928), pág. 138.

⁴⁹ J. B. Moore, *History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party*, vol. 5 (1898), pág. 4940.

⁵⁰ *The Mavrommatis Jerusalem Concessions* (P.C.I.J., Serie A, No. 5, pág. 37); *Case concerning certain German Interests in Polish Upper Silesia (The Merits)*, (P.C.I.J., Serie A, No. 7, pág. 13); *Groenlandia Oriental* (*loc. cit.* (nota 45 *supra*), pág. 71); *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex* (P.C.I.J., Series A/B, No. 46, págs. 170 a 172); y *Pruebas Nucleares* (*loc. cit.* (nota 42 *supra*)).

esfera convencional⁵¹. La Corte consideró que “it [was] beyond all dispute that a reply of this nature given by the Minister for Foreign Affairs on behalf of his Government ... is binding upon the country to which the Minister belongs”⁵². De lo anterior se puede concluir que la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores noruego constituía un compromiso internacional que contenía una obligación a la carga del Estado declarante, independientemente de que formase parte de una relación convencional o que tuviese una existencia propia, y que produjese efectos jurídicos por sí misma, sobre lo cual existen posiciones diversas entre los autores.

89. En los casos de las *Pruebas Nucleares* la Corte, al examinar las declaraciones orales ante los medios —prensa y televisión— utilizados por las autoridades francesas —el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa— reconoció que estas declaraciones podían tener por efecto crear obligaciones jurídicas, si esa fue la intención del Estado, lo que “[was] to be ascertained by interpretation of the act”⁵³. La declaración puede ser una fuente de obligación, dependiendo ello de la intención del Estado que la formula y de su contenido.

90. Las declaraciones, sin embargo, sólo podrían ser válidas, especialmente las de carácter jurídico, si son formuladas de acuerdo con ciertas reglas relacionadas con su elaboración, las cuales, en gran medida, aunque no es oportuno adelantar sobre ello, guardan un paralelismo importante con las del derecho de los tratados.

91. El contenido de la declaración es diverso, como se ha indicado antes. Una declaración que contiene una renuncia, un reconocimiento, una promesa, es, sin duda, un acto unilateral desde el punto de vista formal. En relación con sus efectos, estamos ante actos que pueden ser convencionales, si está en relación con un tratado o una norma preexistente o si depende de la existencia de otro acto, o ante un acto unilateral, si el mismo tiene existencia propia, es decir, si puede producir efectos por sí mismo. En el segundo caso podemos ubicar la promesa no convencional que pudiera ser un acto jurídico puramente unilateral del Estado, si se considera que la declaración por la que se formula es autónoma en el sentido que se verá más adelante, cuando se traten de establecer los criterios para la determinación de los actos puramente unilaterales.

92. Sin duda, determinar si una declaración que contiene uno de los actos substantivos ya citados es un acto que entra en la esfera convencional o si, distintamente, se puede ubicar en el ámbito de los actos puramente unilaterales del Estado, no parece fácil.

93. El interés práctico está relacionado con la interpretación que se pueda dar a ella para precisar a partir de qué momento la declaración vincula al Estado emisor, es decir, si ello ocurre cuando un tercer Estado acepta la obligación contraída por el Estado emisor o al momento en que el Estado realiza el acto o formula la declaración, lo que es fundamental para la determinación del derecho aplicable. En el primer caso, como veremos, el juez deberá examinar el acto o comportamiento del tercer Estado mientras que, en el segundo, tendría que examinar la declaración como acto creador de una relación jurídica nueva, en particular de obligaciones a la carga del Estado emisor.

C. Los diferentes actos jurídicos unilaterales substantivos del Estado

⁵¹ La doctrina, sin embargo, no es unánime a este respecto. Guggenheim la consideraba convencional (*Traité de Droit International Public, Avec mention de la pratique internationale et suisse*, vol. I (segunda edición, 1967), pág. 138), mientras que Rousseau la consideraba unilateral (*op. cit.* (nota 25 *supra*), pág. 419).

⁵² *Groenlandia Oriental*, *loc. cit.* (nota 45 *supra*), pág. 71.

⁵³ *Loc. cit.* (nota 42 *supra*), párr. 44.

94. En este punto se hace referencia a una categoría de actos unilaterales del Estado que entran en la esfera convencional, excluyéndose los actos típicamente unilaterales del Estado de carácter substantivo, como el reconocimiento, la promesa, la renuncia o la protesta, que no entran necesariamente en este ámbito y que, en consecuencia, interesan al estudio del acto puramente unilateral.

95. No se hace referencia en este contexto a los actos jurídicos que se originan de hechos, como la ocupación que, si bien puede ser considerado un acto que produce efectos jurídicos, no se formula mediante un acto jurídico propiamente dicho, aunque una declaración ulterior, que se ubicaría en otra categoría de actos, como la notificación, pudiera ser establecida por el Estado que realiza el hecho.

96. El Estado realiza una serie de actos que se podrían ubicar dentro de la esfera convencional, como: a) los actos vinculados al derecho de los tratados; b) aquellos relacionados con la formación de la costumbre; c) los actos que constituyen el ejercicio de un poder acordado por una disposición de un tratado o por una regla de derecho consuetudinario; d) los actos de alcance interno que no tienen efectos en el ámbito internacional; e) los que forman parte de una relación convencional, como la oferta y la aceptación; f) los relativos a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, según lo establecido en el Artículo 36 de su Estatuto; g) los de origen convencional pero que resultan formalmente unilaterales en relación con terceros Estados; y h) los formulados en relación con un proceso ante un órgano jurisdiccional internacional y aquellos que pueden permitir a un Estado invocar el *estoppel* en un proceso.

97. Los actos de firma, ratificación, el depósito del instrumento de ratificación, la denuncia, la suspensión, la terminación, la adhesión y la accesión o aquellos mediante los cuales el Estado formula una reserva son actos jurídicos formalmente unilaterales, sobre los cuales se puede afirmar, sin mayores dificultades y comentarios, que entran en la esfera del derecho de los tratados en particular.

98. La firma de un tratado es un acto unilateral formal por el cual el Estado expresa el consentimiento de aceptar el texto negociado, en cuya elaboración participó. El efecto jurídico es indudable pues el Estado acepta los compromisos adquiridos que pueden ser ratificados posteriormente, excepto en el caso de los tratados de ejecución inmediata que no requieren la confirmación del Estado, cuestión que estaría regulada por el ordenamiento constitucional del Estado que suscribe. La ratificación es un acto previsto en un texto preexistente, por el cual el Estado confirma su intención de comprometerse por el texto negociado y suscrito. El depósito del instrumento no es un acto jurídico per se, asimilable a la notificación en el sentido de que se trata de un acto que no crea una relación jurídica sino que forma parte del proceso del Estado, para comprometerse en el plano internacional. Igual observación podría formularse en cuanto a la adhesión y a la accesión, así como con la denuncia y la formulación de reservas, permitidas por el tratado expresamente o tácitamente.

99. En lo que respecta a las declaraciones interpretativas, la situación podría presentarse distinta, considerando que las mismas son formuladas independientemente de que las mismas estén o no permitidas por el tratado, bien sea expresamente o tácitamente. Para algunos, estas declaraciones se pueden examinar en un terreno intermedio⁵⁴ entre las reservas y los actos unilaterales. Sin embargo, si bien ello es importante, se puede concluir en que estas declaraciones tampoco pueden ser consideradas autónomas, es decir, que no tienen una

⁵⁴ Véase la intervención del representante de Eslovenia en la Sexta Comisión, A/C.6/52/SR.23. párr. 19.

existencia propia ni producen efectos por sí mismas, por lo cual se les debe insertar en la relación convencional.

100. En segundo lugar, se deben considerar los actos y comportamientos que contribuyen con la formación de la costumbre internacional. Es conocido que el proceso consuetudinario no es perfecto, sino por la reunión de dos elementos: el cumplimiento repetido de actos denominados precedentes (elementos materiales o *consuetudo*) y el sentimiento o la convicción de los sujetos de derecho que el cumplimiento de tales actos es obligatorio porque el derecho lo exige —de allí, la calificación de elemento psicológico o el recurso a la fórmula latina *opinio juris sive necessitatis*.⁵⁵

101. No parece haber dudas acerca de la importancia de los actos unilaterales del Estado en la formación de la costumbre. Así, lo podemos constatar en los actos relacionados con el derecho del mar que se realizan desde el siglo XVIII y que más tarde permitirán la codificación de las reglas internacionales sobre la materia⁵⁶.

102. El Estado, a través de sus actos o comportamientos, puede participar en el proceso de formación de una norma consuetudinaria o impedirlo. El reconocimiento expreso o tácito (silencio o ausencia de protesta), que equivale a aciesencia tácita o implícita, y la protesta o repudio, juegan un rol determinante en el proceso de formación de la costumbre. Se trata de comportamientos unilaterales desde el punto de vista formal, en todo caso, de manifestaciones de voluntad que también guardan relación con la convicción de que una práctica es derecho. Vale destacar, sin embargo, que la fuente de la costumbre, como lo admite parte de la doctrina⁵⁷ y la jurisprudencia internacionales⁵⁸, puede provenir de actos diferentes como los tratados, es decir, de actos jurídicos convencionales, como también lo señaló la Comisión de Derecho Internacional en 1950⁵⁹, aunque estos actos pudieran ser unilaterales en relación con el proceso de formación de la costumbre.

103. Tal como indica un autor, los actos unilaterales no son jamás actos iniciales en la formación de la costumbre. Son, más bien, reacciones en relación con un acto existente. La importancia primordial de estos actos reside más en la prueba del elemento subjetivo, de la aceptación o del rechazo, que en una función puramente material de precedente⁶⁰.

⁵⁵ D. Nguyen Quoc, P. Daillier y A. Pellet, *Droit International Public* (quinta edición, 1994), pág. 323.

⁵⁶ V.D. Degan, *Sources of International Law* (1997), pág. 253.

⁵⁷ Guggenheim, *op. cit.* (nota 51 *supra*), pág. 111. El profesor Rousseau cita varios tratados que pueden servir de precedentes, de elementos constitutivos, de la costumbre: *op. cit.* (nota 25 *supra*), págs. 334 a 337.

⁵⁸ Véanse los casos siguientes, entre otros: *The S.S. 'Wimbledon'* (P.C.I.J., Serie A, No. 1, págs. 25 a 28: práctica que emana de las convenciones internacionales sobre los canales de Panamá y de Suez); *Case relating to the Territorial Jurisdiction of the International Commission of the River Oder* (P.C.I.J., Serie A, No. 23, pág. 27: referencia al Acta del Congreso de Viena de 1815); *Colombian-Peruvian asylum case, Judgment of November 20th, 1950* (I.C.J. Reports 1950, pág. 277: referencia a tratados de extradición y las Convenciones de Montevideo de 1889, 1933 y 1939); *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, pág. 3; y *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, pág. 14.

⁵⁹ La Comisión de Derecho Internacional, en virtud del artículo 24 de su estatuto, examinó en 1950, entre las fuentes de derecho internacional consuetudinario: el texto de instrumentos internacionales, las decisiones de los tribunales nacionales, las decisiones de las cortes internacionales, la legislación nacional, la correspondencia diplomática, la opinión de los consejeros jurídicos de diferentes gobiernos y la práctica de las organizaciones internacionales. Véase *Anuario...*, 1950, vol. II, págs. 367 a 374.

⁶⁰ Suy, *op. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 245.

104. Los actos —sin hacer mención a los comportamientos, actitudes y actuaciones— formulados por el Estado en relación con la costumbre pueden ser excluidos de los actos puramente unilaterales por considerar que los mismos surten efectos en una especie de relación convencional tácita. Si bien, además de unilateralmente formales, son autónomos aparentemente, estos actos surten efectos, por lo general, cuando coincidentes con otros actos de igual naturaleza, contribuyen a la formación de una norma consuetudinaria. Debe considerarse, sin embargo, que un acto que forma parte del proceso de creación de la costumbre internacional no está necesariamente excluido de la categoría de actos puramente unilaterales si el mismo, independientemente de esta función, como fuente de la costumbre, refleja un acto unilateral substantivo autónomo, creador de una relación jurídica nueva, condiciones fundamentales para calificar a un acto de puramente unilateral, como veremos más adelante.

105. Por otra parte, deben considerarse los actos que constituyen el ejercicio de un poder acordado por una disposición de un tratado o por una regla de derecho consuetudinario. Así, por ejemplo, observamos los actos jurídicos del Estado, relativos a las cuestiones territoriales, como por ejemplo, los adoptados en relación con el establecimiento de la zona económica exclusiva o los límites de sus aguas territoriales, que son actos jurídicos unilaterales formales de origen interno que pueden producir efectos en el plano internacional. La Corte, en el caso de las *Pesquerías* indicó que “[s]’il est vrai que l’acte de délimitation est nécessairement un acte unilatéral, parce que l’État riverain a seul qualité pour y procéder, en revanche la validité de la délimitation à l’égard des États tiers relève du droit international”⁶¹.

106. Estos actos, aunque parecieran ser puramente unilaterales, están vinculados a una norma convencional o consuetudinaria preexistente. Tales actos no producen efectos jurídicos sino en virtud de una regla general de derecho internacional que le fija las condiciones y las modalidades; el acto unilateral es (en estos casos) la condición de aplicación de un estatuto de derecho internacional⁶².

107. Estos actos, que crean derechos a favor del Estado que la emite, parecieran crear obligaciones nuevas a la carga de terceros Estados, lo que sería incompatible con el principio de derecho internacional bien establecido, reflejado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de que tales actos no pueden crear ningún tipo de obligación a los terceros Estados, salvo que los acepten expresamente y por escrito, como lo estipula el artículo 35 del mismo texto, que refleja el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*.

108. La obligación a la carga del tercer Estado, que pareciera nacer del derecho que establece el Estado emisor del acto unilateral, en realidad es previa a la formulación del acto en cuestión. Se trata, entonces, de actos declarativos que reflejan la existencia de normas preexistentes, bien sean de carácter convencional o consuetudinario, como sería el caso de las normas relativas al establecimiento de la zona económica exclusiva, que siendo de origen consuetudinario están contenidas en instrumentos internacionales.

109. Ahora bien, la referencia a los actos jurídicos internos del Estado con efectos internacionales nos conduce a la consideración de actos jurídicos internos que no producen efectos en ese ámbito y que en consecuencia no pueden ser considerados actos unilaterales del Estado y menos de carácter puramente unilateral.

⁶¹ *Fisheries case, Judgment of December 18th, 1951: I.C.J. Reports 1951*, pág. 132.

⁶² Reuter, *loc. cit.* (nota 29 *supra*), pág. 576.

110. El Estado puede formular actos jurídicos unilaterales internos en ejercicio de su función pública, actos que sólo pueden tener un efecto jurídico interno y nunca, salvo que los mismos sean conformes con el derecho internacional, pueden tener efectos jurídicos internacionales, como los antes referidos sobre el establecimiento de la zona económica exclusiva del Estado, entre otros.

111. La exclusión de estos actos del objeto del informe no puede significar que tales actos no tengan una importancia marcada en derecho internacional, especialmente en cuanto a su formación. Los actos legislativos, relativos a materias de orden internacional —derecho interno de importancia internacional, en la terminología de Triepel— indican la línea de conducta que el Estado adopta *vis à vis* de los otros Estados⁶³.

112. La legislación del Estado puede tener una incidencia en el ámbito internacional. Tal sería el caso de legislación sobre nacionalidad, delimitación marítima, entre otros, además de la importancia que tienen en relación con la formación de la norma consuetudinaria, antes referida.

113. La práctica de los Estados⁶⁴ y la doctrina refleja un rechazo casi unánime de la aplicación fuera de los límites de la jurisdicción nacional de la legislación interna con el fin de crear obligaciones a la carga de terceros Estados. Contrariamente, no es, sin embargo, inadmisibles que un Estado a través de su legislación interna pueda otorgar ciertos derechos a otro u otros Estados. Ello respondería a una concepción enteramente voluntarista que no impide que un Estado se obligue en el campo internacional, dentro de las limitaciones que éste le impone.

114. Por otra parte, deben separarse del ámbito del estudio los actos unilaterales que no surten efectos jurídicos sino una vez que otro u otros Estados a los cuales se dirige acepten la oferta que hace mediante ese acto. Las declaraciones unilaterales simultáneas o sucesivas que se producen con el fin de crear un acto jurídico entran en la esfera convencional.

115. Otra categoría de actos deben ser observadas en este contexto. Se trata de las declaraciones unilaterales formuladas en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, actos unilaterales formales, imputables a un solo sujeto de derecho internacional.

116. Estas declaraciones que toman la forma de actos unilaterales conforman, sin embargo, una relación convencional. La declaración prevista en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte produce efectos sólo si un acto correspondiente ha sido realizado. En estos casos el compromiso unilateral aparece como un sustituto del compromiso convencional. A falta de esperar reunir en un mismo instrumento multilateral todos los demandantes potenciales

⁶³ Rousseau, *op. cit.* (nota 24 *supra*), pág. 331.

⁶⁴ Los Jefes de Estado del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política —el Grupo de Río— reunidos en Asunción los días 23 y 24 de agosto de 1997, adoptaron una Declaración sobre medidas unilaterales en la cual señalaron que:

“Rechazamos una vez más la aplicación unilateral y extraterritorial de leyes nacionales, por constituir acciones que violan la igualdad jurídica de los Estados, los principios de respeto y dignidad de la soberanía nacional, la no intervención en los asuntos internos de otros Estado y que amenazan la convivencia entre los Estados ... Tales medidas, como la Ley Helms-Burton y las recientes iniciativas para ampliar sus alcances, las evaluaciones en materia de derechos humanos, los procesos de certificación en la lucha contra el narcotráfico, los criterios sobre cuestiones medioambientales y los intentos por condicionar la cooperación a las formas de votación de los países en los organismos internacionales, erosionan las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.” (A/52/347, anexo IV, párr. 2).

Véase también la opinión del Comité Jurídico Interamericano sobre la Ley Helms-Burton: Organización de los Estados Americanos, documento CJI/SO/II/doc.67/96/Rev.5.

prefieren aceptar la jurisdicción en un número indeterminado de compromisos unilaterales⁶⁵. Los vínculos de derechos nacidos de una aceptación son de carácter contractual. Sin embargo, los métodos que emplean los Estados para aceptar la competencia de la Corte parecen, a veces, en razón de su carácter altamente individualizado, concebidos más para evitar un encuentro de voluntades que para provocarla⁶⁶.

117. La Corte ha concluido en que esas declaraciones son actos unilaterales. En el caso de los *Fosfatos en Marruecos* indicó que “la déclaration dont l'instrument de ratification a été déposé par le gouvernement français ... est un acte unilatéral”⁶⁷. También lo indicó en el caso de los *Empréstitos Noruegos*, pero esta vez, al reconocer que se trataba de un acto unilatéral, condicionó su jurisdicción a la coincidencia de este acto con otro⁶⁸, lo que hace que las mencionadas declaraciones deban ser observadas más bien en el contexto convencional, lo cual no es compartido por toda la doctrina⁶⁹.

118. En su opinión disidente en el caso de la *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (excepciones preliminares)*, el juez Armand-Ugón indicó que:

“Il est exact que les déclarations étaient des actes unilatéraux, mais parce que ces actes s'adressaient à d'autres États, qui avaient accepté la même obligation, ils donnaient naissance à des accords conventionnels sur la juridiction, juridiquement équivalents à la clause de juridiction insérée dans un traité ou convention. La Cour, dans l'affaire du *Droit de passage*, a confirmé cette manière de voir:

‘Le rapport contractuel entre les parties et la juridiction obligatoire de la Cour qui en découle sont établis de plein droit et sans convention spéciale de la déclaration.’

Ces déclarations ne pouvaient être modifiées sans le consentement des parties... Elles avaient le même valeur et le même contenu juridique qu'une disposition d'un traité.”⁷⁰

119. Estas declaraciones, señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Nicaragua*, aunque siendo actos unilaterales, establecen vínculos bilaterales con otros Estados que aceptan la misma obligación en relación con la jurisdicción⁷¹. En este caso, una de las partes, los Estados Unidos de América, consideró que las declaraciones hechas en aplicación del Artículo 36 tienen un carácter *sui generis*, que no constituyen tratados y no son regidos por el derecho de los tratados. En esa misma decisión, la Corte indicó que las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte son:

“... facultative, unilateral engagements, that States are absolutely free to make or not to make ... [T]he unilateral nature of declarations does not signify that the State making the declaration is free to amend the scope and contents of its solemn commitments as it pleases.”⁷²

⁶⁵ Charpentier, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 369.

⁶⁶ Reuter, *loc. cit.* (nota 29, *supra*), pág. 575.

⁶⁷ *Phosphates in Morocco (Preliminary Objections)*, P.C.I.J., Series A/B, No. 74, pág. 23.

⁶⁸ *Case of Certain Norwegian Loans, Judgment of July 6th, 1957: I.C.J. Reports 1957*, págs. 23 y 24.

⁶⁹ Villagrán Kramer señala que “[l]a coïncidence des déclarations n'établit pas un accord entre deux États ayant fait des déclarations unilatérales”: *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 141.

⁷⁰ *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1964*, pág. 135.

⁷¹ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984*, pág. 392, párr. 60.

⁷² *Ibid.*, párr. 59. El carácter convencional estaría también reflejado en la decisión de la Corte en el caso de *Anglo-Iranian Oil: Anglo-Iranian Oil Co. case, Judgment of July 22nd, 1952: I.C.J. Reports 1952*, pág. 103.

120. Otra categoría de actos debe ser examinada. Se trata de los actos unilaterales de origen colectivo establecidos en relación con un tercer Estado, al que se acuerdan beneficios o al que se imponen ciertas obligaciones, si ello es aceptado por el tercer Estado, de cualquier forma en el primer caso y, en el segundo caso, de la forma escrita, de conformidad con la Convención de Viena de 1969.

121. Se trata de un acto convencional entre los Estados que participan en el mismo, es decir, de un instrumento autonormativo, pero unilateral, en cuanto al tercero que no ha participado en su elaboración, es decir, de un acto heteronormativo en relación con éste.

122. Es bien sabido que un Estado no puede por una Convención en vigor entre otros Estados obtener derechos ni ser objeto de obligaciones sin su consentimiento (*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*), como se recoge claramente en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969 referido arriba. La jurisprudencia lo había ya constatado antes. Así, por ejemplo, en su decisión en el caso de *Alta Silesia*, la Corte Permanente declaró que “un traité ne fait droit qu'entre les États qui y sont Parties”⁷³. Igualmente, en la sentencia del árbitro único Max Huber en el caso de la *Isla de Palmas* se indicó que los tratados concluidos entre España y terceros Estados no podían vincular a los Países Bajos que no eran partes de estos⁷⁴; y, en el caso de las *Zonas Francas*, la Corte Permanente indicó que “l'article 435 du Traité de Versailles n'est opposable à la Suisse, qui n'est pas partie à ce traité, que dans le mesure où elle l'a elle-même accepté”⁷⁵.

123. La estipulación en favor de terceros es una técnica de derecho contractual interno por la cual las partes en una convención enuncian una promesa cuyo beneficiario es un tercero⁷⁶, que, sin duda, es un acto de origen convencional, formalmente unilateral, pero que requiere de la aceptación del tercer Estado beneficiario para que sea válido o pueda ser revocado o modificado.

124. Los acuerdos colaterales mediante los cuales se puede establecer una relación jurídica con un tercer Estado entrarían en la esfera convencional, tanto en la relación primaria como en lo que respecta a su relación con un tercer Estado. La diferencia entre el acto jurídico unilateral que emana de una relación convencional y el acto puramente unilateral radica en que en el primero se requiere la aceptación del tercer Estado, mientras que en el segundo caso no se requiere tal aceptación. La estipulación en favor de terceros, como dice Jacqué, vincula irrevocablemente a sus autores solamente después de la aceptación del beneficiario y su fuerza obligatoria reposa en el principio *pacta sunt servanda* mientras que, en el segundo caso, puesto que está claramente establecido que las partes entendían conferir un derecho a un tercero, la aceptación de éste deja de ser indispensable⁷⁷.

125. Otra categoría de actos que interesa a este informe es la relativa a las declaraciones formuladas por los agentes de un Estado en un proceso ante un tribunal internacional. Hay un acuerdo general de que tales declaraciones vinculan al Estado⁷⁸, incluso si desde el punto

⁷³ *Loc. cit.* (nota 50 *supra*), pág. 29.

⁷⁴ *Island of Palmas*, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 850. Véanse también págs. 842 y 870.

⁷⁵ *P.C.I.J.*, Series A/B, No. 46, pág. 141.

⁷⁶ Nguyen Quoc, Daillier y Pellet, *op. cit.* (nota 55 *supra*), pág. 243.

⁷⁷ Jacqué, *loc. cit.* (nota 12 *supra*), pág. 332.

⁷⁸ Véase Rubin, “The International Legal Effects of Unilateral Declarations”, *American Journal of International Law*, vol. 71 (1977), págs. 1 a 30. Véanse también los casos de *Alta Silesia* (*loc. cit.* (nota 50 *supra*), pág. 13), *Mavrommatis* (*loc. cit.* (nota 50 *supra*), pág. 37) y *Zonas Francas* (*loc. cit.* (nota 74 *supra*), págs. 169 y 170).

de vista del derecho interno del Estado dicha acción está fuera de los poderes del gobierno ejecutivo⁷⁹.

126. En el caso de las declaraciones formuladas por los agentes del Estado en el proceso, se podría afirmar que las mismas son, además de vinculantes, unilaterales desde el punto de vista formal. Estas declaraciones no parecen autónomas, independientemente de que éstas pudieran contener una promesa, una renuncia o un reconocimiento, ubicándose en el contexto convencional que origina la jurisdicción del tribunal. Además, la obligación que pudiera adquirir el Estado mediante esta declaración estaría relacionada con la pretensión o la posición jurídica del otro Estado parte en el proceso, lo que dificulta calificarlas de autónomas desde este punto de vista.

127. Por otra parte, las declaraciones formuladas fuera del proceso pero en relación con el mismo no son similares a las formuladas por los agentes del Estado en ese contexto, como sería el caso de las declaraciones formuladas por las autoridades francesas en los citados casos de las *Pruebas Nucleares*, las cuales pueden o no ser puramente unilaterales, dependiendo ello de la intención del Estado que lo formula.

128. Finalmente, una observación sobre las declaraciones, excluyendo los comportamientos del Estado, que pueden permitir a un estado invocar el *estoppel* en un proceso. Sin duda, existen diferencias importantes entre los actos o comportamientos unilaterales que pueden permitir invocar el *estoppel* y las declaraciones puramente unilaterales. La Corte Internacional ha examinado el *estoppel* en diversas oportunidades y, si bien reconoce, aunque no siempre, su existencia en el derecho internacional, otorga a los actos que lo producen o lo motivan un carácter diferente.

129. El acto por el cual un Estado crea una expectativa en otro Estado o Estados, y sobre la base del cual éste o éstos actúan causando un perjuicio, es un acto unilateral del Estado. Pero, distintamente a la promesa, que funda su obligatoriedad, como veremos, en la intención del Estado declarante o que hace la promesa, ese acto compromete al Estado y le impide, por lo tanto, actuar en forma diferente cuando el tercer Estado actúa y se produce un perjuicio. Se requiere, como se sabe, una actitud primaria del Estado, es decir, una situación creada por una actitud de un Estado: una conducta seguida por otra basada directamente en aquella primera actitud. En estos casos el Estado que ha adoptado un cierto comportamiento no podrá alegar contra la misma o manifestarse en sentido contrario⁸⁰.

130. La jurisprudencia internacional ha conocido en diversas oportunidades, como se dijo, la invocación del *estoppel* como cuestión procesal, como en el asunto de los *Empréstitos Serbios* (en el que lo mencionó explícitamente aunque lo declaró inaceptable en ese caso)⁸¹; en el caso de *Groenlandia Oriental*⁸²; en el caso *Nottebohm*⁸³; en el caso de *Nicaragua*⁸⁴, y en el caso del *Golfo de Maine*⁸⁵.

131. La naturaleza obligatoria de las declaraciones primarias de un Estado que le obligan a mantener una conducta determinada no se funda, como en el caso de la promesa, en la

⁷⁹ *Zonas Francas*, loc. cit. (nota 74 supra), pág. 170.

⁸⁰ E. Pecourt-García, "El Principio del Estoppel en Derecho Internacional Público", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 14 (1962), pág. 103.

⁸¹ *Case concerning the Payment of Various Serbian Loans Issued in France*, P.C.I.J., Series A, Nos. 20/21, págs. 37 a 39.

⁸² Loc. cit. (nota 45 supra), págs. 54 a 62.

⁸³ *Nottebohm Case (second phase)*, Judgment of April 6th, 1955: I.C.J. Reports 1955, págs. 17 a 20.

⁸⁴ Loc. cit. (nota 71 supra), párrs. 48 a 51.

⁸⁵ *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, I.C.J. Reports 1984, párrs. 126 a 154.

declaración misma de la intención del Estado que la formula, sino en acciones secundarias de un tercer Estado y en las consecuencias perjudiciales que produjera un cambio de actitud del Estado que ha generado una expectativa en otro. Existe, pues, una clara diferencia entre las declaraciones que pueden motivar el *estoppel* en un proceso y las declaraciones puramente unilaterales⁸⁶.

II. El acto puramente unilateral del Estado: criterios para su determinación y la fundamentación de su carácter obligatorio

A. Criterios para la determinación del carácter puramente unilateral del acto jurídico internacional del Estado

132. El análisis que se propone en esta segunda parte del informe considera tanto el acto formal, la declaración unilateral, como el contenido del mismo, para poder concluir con la existencia de una categoría específica de actos jurídicos internacionales. Los criterios que parecieran ser útiles para determinar el carácter puramente unilateral de esta categoría de actos podrían referirse tanto a su forma, como a su contenido y sus efectos.

1. Desde el punto de vista formal: la expresión única de voluntad

133. Tal como la acepta la mayor parte de la doctrina, un acto unilateral debe ser entendido como un acto imputable a uno o a varios Estados que crea una relación jurídica nueva con un tercer Estado que no ha participado en su elaboración. En un sentido más preciso, un acto unilateral sería una manifestación de voluntad imputable a uno o a varios sujetos de derecho internacional, que no depende en su eficacia de otro acto jurídico y cuyo objeto consiste en producir efectos jurídicos⁸⁷.

134. La imputabilidad del acto a uno o a varios Estados que formulan el acto deberá estar, desde luego, regulado por el derecho internacional. Se entiende, aunque ello será el objeto de informes ulteriores, que sólo los representantes del Estado capaces de comprometerlo en el plano internacional pueden formular un acto unilateral que sea imputable y oponible al Estado que representan. No todos los funcionarios del Estado pueden comprometer al Estado, como bien lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia internacionales⁸⁸.

135. En cuanto a su forma, la doctrina, en general, considera que se trata de una manifestación única de voluntad, expresada por uno o más Estados, lo que pudiera permitir clasificar estos actos en unilaterales individuales y unilaterales colectivos. El hecho de que se trate de una manifestación única de voluntad, en efecto, no puede significar la unicidad del sujeto, pues ello impediría reconocer la diversidad de actos puramente unilaterales desde este punto de vista⁸⁹. La expresión única de la voluntad coloca al autor o los autores de un mismo lado de la relación jurídica, lo que se traduce en que la elaboración del acto corresponde a ellos.

⁸⁶ Jacqué, *loc. cit.* (nota 12 *supra*), págs. 335 y ss.

⁸⁷ Jacqué, *op. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 384.

⁸⁸ En el caso del *Golfo de Maine*, la Corte no reconoció las declaraciones escritas de un funcionario de Estados Unidos desprovisto de la autoridad necesaria para expresar un compromiso del Estado: *loc. cit.* (nota 85 *supra*), párr. 139. Por otro lado, en los casos de las *Pruebas Nucleares*, se tuvieron en cuenta las declaraciones formuladas por el Presidente de la República Francesa, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa: *loc. cit.* (nota 42 *supra*), párrs. 34 a 41, 49 y 51, y párrs. 35 a 44, 51 y 53.

⁸⁹ Sicault, "Du Caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public", *Revue générale de droit international public*, vol. 83 (1979), pág. 640.

2. Desde el punto de vista de la autonomía del acto y de la obligación

136. Pero el criterio formal referido no es suficiente. La autonomía del acto es fundamental para poder concluir en la existencia de estos actos jurídicos específicos en derecho internacional.

137. Algunos autores consideran que la exigencia de la autonomía no es más un criterio necesario de delimitación de los actos unilaterales. Consideran, al renunciar a este criterio, que el mismo no tiene la precisión necesaria, porque los autores que lo favorecen no están de acuerdo entre ellos sobre la lista de actos unilaterales que responden a la exigencia de la autonomía⁹⁰. La autonomía del acto, sin embargo, pareciera ser aceptado por la mayoría de los autores, como criterio determinante para el reconocimiento de los actos unilaterales del Estado, lo que también se refleja en el criterio de la Secretaría cuando destacó, en el examen de conjunto del derecho internacional que hizo en 1971, la conveniencia de trazar una distinción entre los actos dependientes y los actos independientes⁹¹.

138. La autonomía, sin embargo, debe ser observada desde dos puntos de vista: en primer lugar, en su relación con otro acto jurídico u otra manifestación de voluntad preexistente, simultánea o ulterior, criterio que permitió separar los actos referidos en el capítulo anterior. En esos casos, como se pudo constatar, se trata de una relación convencional, a los que se aplican las reglas existentes del derecho de los tratados.

139. La autonomía debe ser igualmente observada desde el punto de vista de la obligación, lo cual, como se podrá observar, es considerada por parte de la doctrina y reflejada en las decisiones de la Corte de 1974 sobre las *Pruebas Nucleares*.

140. Al examinar la forma y el contenido de los actos unilaterales, nos encontramos ante el acto unilateral y la obligación unilateral, es decir, el procedimiento o técnica de creación de una norma internacional y la misma norma jurídica internacional que se traduce, en este caso, en un obligación internacional.

141. A pesar de que es raro que un Estado se comprometa y adquiera obligaciones unilaterales a su carga sin ninguna contrapartida, en derecho internacional ello es posible, lo que corresponde a la tesis aceptada generalmente de que un Estado puede, al ejercer la autonomía de su voluntad y el poder de autolimitación que le confiere el derecho internacional, contraer obligaciones unilaterales⁹², como en el derecho interno la promesa de la recompensa, aceptada en algunas legislaciones.

142. La doctrina también acepta tal posibilidad. Así, Guggenheim indica que el procedimiento de creación de normas jurídicas no se realiza exclusivamente en el marco de las obligaciones recíprocas, los acuerdos, sino también en el de los compromisos internacionales unilaterales⁹³.

⁹⁰ Nguyen Quoc, Daillier y Pellet, *op. cit.* (nota 55 *supra*), pág. 355.

⁹¹ *Anuario...*, 1971, vol. II (Segunda parte), págs. 63 y 64, párr. 282.

⁹² La Corte Permanente Internacional de Justicia, en el caso *Wimbledon*, señaló que “la facilité de contracter des engagements internationaux est précisément un attribut de la souveraineté de l’État”: *loc. cit.* (nota 58 *supra*), pág. 25.

⁹³ *Op. cit.* (nota 51 *supra*), págs. 273 y 274.

143. En relación con su contenido, el acto unilateral, en general, es un acto heteronormativo, es decir, separando la norma del acto formal, el Estado autor del acto crea una relación jurídica nueva con un tercer Estado que no participa en la elaboración del mismo.

144. Los actos jurídicos puramente unilaterales, sin embargo, no pueden ser creadores sino de obligaciones a la carga del Estado que realiza el acto.

145. No hay ninguna razón para no admitir que una promesa hecha unilateralmente puede comprometer a su autor, cuando ella es hecha manifiestamente con esa intención, aunque es difícil en razón de una aceptación tácita de no caer siempre en un acuerdo que resulta de la acquiescencia⁹⁴. Sin embargo, tal como lo indica parte de la doctrina, no parece haber dudas en cuanto a la posibilidad de que un Estado pueda obligarse en el plano internacional, en relación con otro Estado, mediante una declaración pública que no requiere, para ser válida, ninguna contrapartida ni ningún comportamiento ulterior que pudiera significar su aceptación⁹⁵.

146. Un Estado que formula una promesa jurídica puramente unilateral genera, es cierto, derechos en favor de un tercer Estado, lo que corresponde a la estructura normal de la norma jurídica. Si se observa desde este punto de vista el carácter unilateral del acto, sería difícil concluir en la existencia del acto puramente unilateral pues siempre habrá un Estado que elabora el acto y contrae obligaciones —en la mayoría de los casos— y otro que, sin participar en su elaboración, adquiere derechos consecuenciales.

147. Pero, en este contexto debemos destacar que la autonomía de la obligación es posible, como lo anota parte importante de la doctrina y la jurisprudencia internacional, en especial, las ya citadas decisiones de la Corte en los casos de las *Pruebas Nucleares*. Un Estado puede, entonces, según este criterio, contraer obligaciones internacionales, sin necesidad de que un tercer Estado las acepte o actúe de cualquier manera que pudiese significar su aceptación, para que ese acto pueda ser jurídicamente válido. La Corte es clara en ese sentido al señalar que:

“nothing in the nature of a *quid pro quo* nor any subsequent acceptance of the declaration, nor even any reply or reaction from other States, is required for the declaration to take effect, since such a requirement would be inconsistent with the strictly unilateral nature of the juridical act by which the pronouncement by the State was made.”⁹⁶

148. La obligación unilateral que contrae el Estado depende, además, de su conformidad con el derecho internacional y de la intención del Estado que realiza el acto. Un acto jurídico puramente unilateral puede existir cuando el Estado tiene la intención de formularlo así. La Corte, en sus decisiones en los casos de las *Pruebas Nucleares*, señaló que:

“When it is the intention of the State making the declaration that it should become bound according to its terms, that intention confers on the declaration the character of a legal undertaking, the State being thenceforth legally required to follow a course of conduct consistent with the declaration.”⁹⁷

149. Pero, se plantea la cuestión de si, mediante una declaración que contiene un acto substantivo distinto a la promesa, el Estado puede contraer obligaciones unilaterales en las

⁹⁴ P. Reuter, *Droit international public* (tercera edición, 1968), pág. 92.

⁹⁵ I. Brownlie, *Principles of Public International Law* (cuarta edición, 1990), pág. 638.

⁹⁶ *Loc. cit.* (nota 42 *supra*), párr. 43.

⁹⁷ *Ibíd.*

mismas condiciones que las señaladas en relación con la promesa, es decir, en cuanto a que no es necesaria una aceptación ulterior.

150. La renuncia y el reconocimiento, por ejemplo, formulados mediante una declaración, pueden contener obligaciones autónomas. El reconocimiento puede ser convencional, al representar una respuesta o una aceptación, pero el derecho internacional le otorga efectos jurídicos por sí mismo en el sentido de que el Estado que ha reconocido una determinada pretensión o un cierto estado de cosas no puede después contestar su legitimidad.

151. Sin duda, calificar el contenido del acto como puramente unilateral, es decir, que contenga una obligación autónoma, es complejo, como se dijo antes. Aquí encontramos nuevamente la dificultad que plantean los actos unilaterales substantivos, lo que no debería afectar el examen de la declaración como medio o procedimiento de creación de normas, en particular, de obligaciones unilaterales, y tratar de codificar las reglas que le son aplicables.

B. La fundamentación del carácter obligatorio del acto puramente unilateral del Estado: la habilitación de una norma específica

152. Aceptando la existencia de las declaraciones unilaterales y de los actos jurídicos puramente unilaterales del Estado, conviene ahora tratar de establecer la fundamentación de su carácter obligatorio.

153. Así como en el derecho convencional “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, como lo estipula el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, la declaración unilateral vincularía al Estado que formula el acto sobre igual consideración.

154. En el principio *pacta sunt servanda*, que explica la fundamentación de la obligatoriedad en el ámbito convencional, se funda el sistema jurídico internacional; y, como dicen algunos autores, su existencia es consagrada por los principios reconocidos por las naciones en su derecho interno.

155. En el caso de los actos unilaterales en un sentido amplio, y habiendo admitido que la declaración es el procedimiento más usual mediante la cual un Estado puede crear normas jurídicas, habría que considerar la posibilidad de habilitar una norma en la que se fundamentaría su carácter obligatorio, aunque en el debate en la Sexta Comisión en 1997 se expresaron dudas acerca de que el principio de buena fe sirviera para explicar los efectos jurídicos de los actos unilaterales o de base para el régimen a que estaban sometidos.⁹⁸

156. El reconocimiento del principio del respeto de la palabra dada, traducido en *pacta sunt servanda* en el derecho de los tratados, es igualmente aplicable en el caso de los actos unilaterales, aunque algunos autores, que los insertan en el derecho convencional, consideran que tal norma fundamental se aplicaría también a los actos unilaterales. La Corte, en los casos de las *Pruebas Nucleares*, indicó que, “[j]ust as the very rule of *pacta sunt servanda* in the law of treaties is based on good faith, so also is the binding character of an international obligation assumed by unilateral declaration”⁹⁹, lo que establece un paralelismo importante entre el derecho de los tratados y el derecho de los actos unilaterales, que en este caso se refiere a uno de los actos substantivos, como lo es la promesa unilateral del Estado que produce efectos jurídicos internacionales.

⁹⁸ Véase la intervención del representante de la República Checa, A/C.6/52/SR.23, párr. 69.

⁹⁹ *Loc. cit.* (nota 42 *supra*), párr. 46 y párr. 49.

157. La Comisión cuando examinó el tema en 1996 alude, al referirse a la buena fe, al principio *acta sunt servanda*¹⁰⁰, que pudiera servir de base a la habilitación de una norma más específica, como sería *declaratio est servanda*. Tal criterio, es cierto, quizás no se aplicaría a todas las declaraciones unilaterales del Estado. En cuanto a la promesa, la renuncia o el reconocimiento, no parece haber mayores dificultades. Pero la habilitación de tal norma podría plantear dudas en cuanto a otros actos unilaterales substantivos, como sería el caso de la protesta. Esto, sin embargo, no podría afectar a la posibilidad de habilitar dicha norma, ya que no sería necesario que la misma abarque la fundamentación de todos los actos unilaterales. Debe recordarse, en relación con esto, que, cuando se elaboró el derecho de los tratados, no se incluyeron todos los acuerdos que entran en la esfera convencional, limitando su estudio a los tratados.

158. Las decisiones de 20 de diciembre de 1974 en los casos de las *Pruebas Nucleares* tienen una importancia doctrinal considerable y ello reside en su contribución a la teoría general de las fuentes y, más particularmente, al rol del principio general de la buena fe como fundamento del carácter obligatorio de ciertos actos unilaterales¹⁰¹. La referencia a esta regla no es nueva como principio específico de derecho internacional. El fundamento último de la promesa puede también estar en la buena fe, como lo dicen Venturini¹⁰² y Reuter¹⁰³, entendiendo esta como “[e]sprit de loyauté, de respect du droit, de fidélité aux engagements de la part de celui dont l'action est en cause”¹⁰⁴. La Corte Internacional en los citados casos de las *Pruebas Nucleares* dijo claramente que “[o]ne of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations, whatever their source, is the principle of good faith”¹⁰⁵.

159. Sin duda, existe una norma de origen consuetudinario que prescribe la obligación de cumplir con los compromisos¹⁰⁶ “[l]a promesse unilatérale est un engagement international ... [qui] doit être exécutée en vertu du principe de la bonne foi”¹⁰⁷.

160. El Estado que formula la declaración está obligado a cumplir con el compromiso adquirido no sobre la base del interés jurídico que pudiera tener el destinatario, sino por la misma intención del Estado que declara. En el caso de la determinación del cumplimiento de una obligación internacional, el juez recurrirá, antes de examinar la aceptación de un tercer Estado, a la intención del Estado que formula el acto unilateral, pues es allí en donde se ubica

¹⁰⁰ Véase adición 3 al anexo II del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10)*, pág. 375: sección 2 a) (ii) del esquema general.

¹⁰¹ De Visscher, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 461.

¹⁰² Venturini, al referirse a “la bonne foi et . . . la sécurité des rapports internationaux”, dice que “[c]’est à ce point de vue que se justifie le caractère obligatoire de la promesse unilatérale”: *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 403.

¹⁰³ Reuter, *op. cit.* (nota 93 *supra*), pág. 92.

¹⁰⁴ *Dictionnaire de la terminologie du droit international* (1960), pág. 91 (“Bonne foi. Bona fides.”).

¹⁰⁵ *Loc. cit.* (nota 42 *supra*), párrs. 46 y 49.

¹⁰⁶ Venturini, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 404. Cabe recordar algunos autores clásicos que se refieren a la promesa en general. La obligatoriedad de la promesa no es desconocida en derecho internacional. Grotius, en su texto *De Jure Belli ac Pacis* (Liber Secundus, Caput XI, párr. XIV), dijo que “Ut... promissio jus tranferat, acceptatio... requiritur”. También Puffendorf dijo en *Elementorum Jurisprudentiae Universalis* (Liber Primus, Definitio XII, párr. 10) que “Requiritur... ad promissum perfectum non solum voluntas promittentis, sed etiam eius cui fit promissio”.

¹⁰⁷ Guggenheim, *op. cit.* (nota 51 *supra*), pág. 280.

el nacimiento de la obligación que en estos casos es, como hemos dicho, unilateral, lo que hace de un acto unilateral formal un acto puramente unilateral.

161. La necesidad de crear una mayor confianza en las relaciones internacionales constituye otro fundamento del carácter obligatorio de las declaraciones unilaterales.

162. La necesaria confianza en las relaciones y la expectativa creadas por un Estado que formula la declaración y adopta un compromiso son también la base de la obligatoriedad de la misma. La obligatoriedad del compromiso unilateral contraído mediante una declaración, basada en las reglas referidas, permitirá al Estado o Estados beneficiarios exigir su cumplimiento por el Estado emisor. El tercer Estado ha puesto su confianza en la conducta o en la declaración objeto del acto unilateral y en su autor no pretendiendo volver sobre los mismos, una formulación más concreta de la regla general de la buena fe *contra factum proprium non concedit venire*, debe entonces determinar la oponibilidad del acto unilateral frente al autor.

III. Conclusiones

163. Una conclusión, al menos breve, parece necesaria al término de este primer informe preliminar sobre los actos unilaterales del Estado.

164. Sin duda, la práctica, la doctrina y la jurisprudencia sobre los actos y los comportamientos del Estado es abundante aunque, como se señaló al inicio, no es siempre coincidente.

165. La mayoría de estos actos se pueden insertar en la esfera convencional, pero otras podrían considerarse fuera de ella, lo que haría necesaria una labor de codificación y de desarrollo progresivo sobre las reglas que pudieran regular su funcionamiento. Una duda se plantea constantemente sobre la categoría de actos que pudieran ser objeto de este esfuerzo, como bien lo indicaron algunos representantes en la Sexta Comisión en 1997¹⁰⁸.

166. Del examen de la práctica, de la doctrina y de la jurisprudencia internacionales se puede deducir que los actos unilaterales substantivos son diversos y pueden ubicarse en diversas categorías al mismo tiempo, siendo a veces difícil de determinar y ubicar en una categoría específica. Referirse a la promesa, a la renuncia, al reconocimiento o a la protesta, como actos típicamente unilaterales, no permite asegurar que estamos ante una determinada categoría de actos jurídicos.

167. En el caso de la promesa, en particular, por ejemplo, se puede ver que la promesa puramente unilateral debe distinguirse de la promesa hecha por un Estado para responder a la solicitud de otro Estado; de la promesa que tiene por objeto obtener la aceptación por otro Estado; y de la promesa hecha bajo condición de reciprocidad. En todos estos casos la promesa deja de ser autónoma para ubicarse en una relación convencional¹⁰⁹, posibilidad que no negó la Corte en sus decisiones en los casos de las *Pruebas Nucleares*, cuando indicó “even

¹⁰⁸ Véanse las intervenciones de los representantes de Austria (A/C.6/52/SR.23, párr. 44), Israel (A/C.6/52/SR.24, párr. 49), el Reino Unido (A/C.6/52/SR.19, párr. 50) y la República Checa (A/C.6/52/SR.23, párr. 68). El representante de Austria (*loc. cit.*) planteó la cuestión de si las categorías de actos enumerados en el capítulo III del esquema reformulado por el grupo de trabajo creado por la Comisión durante su 49º período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, cap. IX.B.3) tenían suficientes elementos en común para ser considerados semejantes o ser objeto del mismo régimen jurídico.

¹⁰⁹ Skubiszweski, *loc. cit.* (nota 9 *supra*), pág. 241.

though not made within the context of international negotiations”¹¹⁰. También, como se ha indicado arriba, el reconocimiento y la renuncia pueden ser incluidas en una relación convencional.

168. Elaborar reglas sobre los actos substantivos parece un ejercicio difícil e incierto, mientras que el examen de las reglas relativas al acto unilateral formal con la intención de producir efectos jurídicos podría ser, al parecer, el objeto de cualquier intento de codificación y de desarrollo progresivo.

169. La declaración unilateral, a su vez, no podría ser considerada en forma aislada si no se examina a fondo el contenido para determinar si realmente se está ante un acto puramente unilateral.

170. La declaración puramente unilateral podría ser entonces considerada como una manifestación autónoma de voluntad clara e inequívoca, hecha explícitamente y públicamente por un Estado, con el objeto de crear una relación jurídica, en particular, crear obligaciones internacionales a su carga, en relación con un tercer Estado que no ha participado en su elaboración, sin que resulte necesaria su aceptación por ese tercer Estado o comportamientos ulteriores de éste que pudieran significar tal aceptación.

171. Si del examen realizado se concluye en que es posible una definición sobre la declaración unilateral que constituye, como se ha señalado, el proceso de creación de normas jurídicas, como el tratado en la esfera convencional, podría intentarse en el futuro, la codificación de las reglas que le serían aplicables, sin perder de vista, a la vez, la importancia de un enfoque de desarrollo progresivo de las mismas.

¹¹⁰ *Loc. cit.* (nota 42 *supra*), párrs. 43 y 46.